000074/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., M. J. y Otro c/ L. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 74 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 57.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

----I. El fallo de primera instancia (fs. 36/37) rechazó la pretensión entablada por los herederos del ex dependiente de la demandada, consistente en el reclamo de diferencias salariales basadas en la falta de pago del adicional por zona desfavorable que –según afirman– le eran debidas al causante en su carácter de oficial mecánico de la empresa demandada.---------- ----------

----II. En los fundamentos del decisorio, el *a quo* señaló que si bien se había comprobado la existencia de los precedentes jurisprudenciales invocados por la parte actora, la doctrina expresada en los mismos no le era aplicable al trabajador fallecido, por cuanto las circunstancias de hecho eran diferentes. Hizo notar que no se había argumentado ni probado que J. hubiera cobrado en alguna oportunidad el adicional por zona desfavorable y que luego se lo hubieran suprimido, por lo que no podía considerarse la existencia de “derechos adquiridos” al respecto. En consecuencia, decidió rechazar la demanda entablada en todas sus partes, con costas.---- III. Apela la representación letrada de la parte actora, expresando agravios a fs. 44/46, pieza que es respondida por la contraparte a fs. 51/52.----------

----Señala el recurrente que en el fallo se reconoce que los trabajadores de la empresa demandada están percibiendo el adicional por zona desfavorable, por lo que el rechazo basado en la circunstancia de que J. no lo había percibido con anterioridad y carecía por tantos de “derechos adquiridos” es una decisión con notable desapego de algunos principios rectores del Derecho del Trabajo, como el de igual remuneración por igual tarea y el de no discriminación. Invoca el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio de equidad y afirma que, además, resulta de aplicación el art. 81 LCT en cuanto impone al empleador la obligación de conferir igual trato a los trabajadores, regla que responde a principios de bien común. Hace notar asimismo que el adicional por zona desfavorable atiende al mayor costo de vida que implica residir y laborar en esta región patagónica. Todos los trabajadores de la demandada –expresa– residen y trabajan en esta zona del Noreste del Chubut, así que la discriminación en el pago de este adicional proyecta una violenta agresión hacia el principio de igualdad laboral. Cita jurisprudencia, invoca la regla *in dubio pro operario* del art. 9 LCT y solicita, en síntesis,

la revocación del decisorio a fin de que se haga lugar a la demanda entablada, con costas.----------

----IV. Pese a la virtual injusticia que describe la parte apelante al mostrar el caso del trabajador de una misma empresa privado de la percepción de un adicional abonado al resto del plantel, debo adelantar que en mi opinión no existe una violación del principio de igualdad ni un trato discriminatorio que permitan hacer lugar a la pretensión entablada. Daré razones.----------

----V. De la reseña de los hechos expuestos y probados en la causa, resulta que los sucesores del causante –dependiente de la demandada fallecido– reclaman la falta de pago de un adicional por “zona desfavorable” que se les abona a otros trabajadores de la empresa pese a no estar contemplado en el nuevo convenio de reducción salarial suscripto en el año 2001.----------

----Según los precedentes citados por la propia parte actora, a otros trabajadores que se desempeñaban como choferes de la empresa de transportes se les reconoció judicialmente el derecho al cobro de dicho adicional, debido a que lo venían percibiendo con anterioridad, por lo que se había incorporado a sus remuneraciones habituales como un “derecho adquirido” (art. 12, LCT). La demandada hizo notar que el caso de J. era muy diferente, dado que él no era chofer sino mecánico y, por otra parte, nunca había percibido dicho adicional, por lo que en su caso no podía predicarse la existencia de ningún derecho adquirido.---------- VI. Así las cosas, estimo conveniente señalar en primer término que el citado adicional no está establecido específicamente dentro del convenio colectivo que rige la actividad (CCT 460/73/75). Por otra parte, el reconocimiento del derecho a cobrarlo, en el caso de otros trabajadores, ha tenido como fuente la normalidad y habitualidad en su percepción, circunstancia que marca una visible –y a mi criterio, definitoria– disparidad de situaciones respecto del causante.----------

----En este orden de ideas, la fundamentación conforme a la cual el Superior Tribunal de Justicia provincial acogió los reclamos de los otros trabajadores y la doctrina sentada al respecto se basó en dos premisas: a) que el adicional por zona desfavorable que integraba la remuneración de los actores constituía un derecho adquirido incluido entre los llamados "Beneficios existentes" a los que refiere el art. 37 del C.C.T. N° 460/73; b) que en tales condiciones, la reducción salarial dispuesta por la empleadora implicaba una manifiesta violación al art. 12 de L.C.T., en tanto el efecto querido fue la eliminación de un derecho incorporado a la remuneración de los actores y previsto en la convención colectiva conforme surge del citado art. 37, por lo que el acuerdo celebrado devenía nulo de nulidad absoluta (conf. S.T.J., 04/05/2007 - "D., J. y Otros c/ L. SCTTL s/ COBRO DE HAB. E INDEM. DE LEY" (Expte. Nº 20.595-D-2006) – S.D.C. 05/2007; id. 28/09/2005 - "S., T. D. y Otros c/ M. S.R.L. s/ Cob. de hab. e Indem. de Ley" - Expte. N° 19.456-S-2004 – S.D.C. 012/2005; entre otros).----------

----VII. como puede observarse, la fuente según la cual un grupo de trabajadores conservó el derecho a continuar percibiendo el adicional por “zona desfavorable” radicó en que se trataba de un rubro o componente normal y habitual de sus remuneraciones y por tanto era irrenunciable. Es circunstancia objetiva difiere en forma sustancial de la situación de J., por cuanto este último nunca percibió dicho adicional y, en consecuencia, no tiene ningún derecho adquirido respecto del mismo.----------

--- Bien se ha dicho que el principio de igualdad ante la ley puede expresarse, según el adagio tradicional, como “la obligación de tratar de un modo igual a los iguales en igualdad de circunstancias”, esto es, que “no significa una completa igualación, sino que se debe aplicar a quienes se encuentran en identidad de circunstancias”. Nada impide un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones objetivamente desiguales, pues lo que se procura es evitar el trato diferencial arbitrario (conf. Vázquez Vialard, A. A., “Tratado...” – t. 3 –p. 755 y ss. – Ed. Astrea, 1982).----------

--- Recuérdese que, en esencia, la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 08/08/2006 • Gottschau, Evelyn P. c. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires • DJ 13/09/2006, 108 - IMP 2006-19, 2370 - LA LEY 25/10/2006, 10, con nota de Carlos Ignacio Ríos; LA LEY 2006-F, 213, con nota de Carlos Ignacio Ríos; id. CSJN • 28/07/2005 • Gemelli, Esther N. c. Administración Nac. de la Seguridad Social • LA LEY 23/08/2005, 23/08/2005, 4 - LA LEY 2005-D, 933 - DJ 2005-2, 1298 - TySS 2005, 1055; id. CSJN14/10/1997 • Arce, Jorge D. • LA LEY 1997-F, 697, con nota de Agustín; LA LEY 1998-A, 326, con nota de F.J.D.; Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional - Director: Daniel Alberto Sabsay, Editorial LA LEY 2005, 325, con nota de Marta Susana Maldonado; DJ 1998-1, 404; id. CSJN • 06/06/1989 • Martínez, José A. • LA LEY 1991-A, 91, con nota de Norberto Eduardo Spolansky; DJ 1990-1, 145; entre muchos otros).----------

--- De ello se sigue que, cuando las circunstancias son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (conf. CSJN • 03/05/1979 • Frontera, Carlos G. • id. CSJN • 10/04/1964 • Alarcón de Vidal, Amelia y otros c. Fisco Nacional (D.G.I.) • , La Ley Online), pues la diferencia de trato se justifica en tanto responda a una diversidad de circunstancias razonables y lógicas (conf. CSJN • 20/06/1928 • Díaz Vélez, Eugenio c. Provincia de Buenos Aires • , FALLOS 151:359; entre muchos otros).------ ----------

----VIII. En el fuero laboral, la doctrina se ha ocupado en hacer esta distinción cuando se trata de aplicar el principio de igualdad sentado en los arts. 17 y 81 del a LCT.---------

--- Así, se ha sostenido que, en materia remuneratoria, los principios de igualdad y no discriminación sentados en la ley de contrato de trabajo no excluyen la posibilidad de tratos diferenciales basados en situaciones objetivas, en tanto se trate de una diferenciación razonable y no denote arbitrariedad o discriminación agresiva (conf.

Fernández Madrid, J.C., “Tratado Práctico...”, t. I, p. 247 y ss. – La Ley, 1992). Ello no es sino una interpretación cabal de la letra de los arts. 14 nuevo y 16 de la Constitución Nacional, pues como lo expresa la doctrina constitucional en palabras sencillas, “La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual a los desiguales” (conf. Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, t. I, p. 258 – Ediar, 1992).-----

--- IX. En suma: el razonamiento sostenido por la parte recurrente, basado en la nítida situación diferencial que, a primera vista, presentaría un grupo de trabajadores al percibir un adicional que aquí es también reclamado por los sucesores del causante, carece de adecuado respaldo jurídico, ya que ello obedece a situaciones objetivamente distintas y no equiparables entre sí y que, según los fundamentos expuestos en el fallo de primera instancia -cuyas conclusiones comparto- justifican esa desigualdad tan sólo aparente de trato remuneratorio.----------

--- X. Tampoco resulta aplicable al caso la regla establecida en el art. 9 de la LCT, por cuanto la situación fáctica bajo examen y su solución jurídica no ofrecen, a mi criterio, ningún flanco dudoso.---------- ----------

----XI. **Conclusiones:** ---------- ---

----A mérito de las consideraciones vertidas, opino que el fallo deberá confirmarse en lo que ha sido materia de apelación, con costas a la parte recurrente (art. 57, Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69).----------

----De compartirse este criterio, propongo fijar los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las labores cumplidas y a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para la representación letrada de la parte actora, en $ 525.- y b) para la representación letrada de la parte demandada, en $ 1.040.- (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4- antes Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

---- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- La apelante esgrime en autos lo que entiende como una consecuencia natural del derecho a la igualdad de trato, presentando su situación como un situación de inequidad o injusticia frente a los demás empleados de la demandada, quienes perciben un adicional que él no goza.----------

--- De lo que se trata es de desentrañar en autos el alcance del principio de igualdad de tratamiento que establece la Constitución Nacional. Para resolver si en autos ha existido o no un trato desigual hacia el recurrente, lo primero que debe hacerse es trazar

correctamente en términos conceptuales la doctrina jurisprudencial sobre la igualdad de trato.----------

--- Cuadra recordar en primer lugar, a modo de principio general, que la igualdad ante la ley no es una paridad absoluta o indiscriminada, sino la equivalencia de quienes se hallan en igualdad de circunstancias.----------

--- Seguidamente, cabe también recordar que el 81 de la Ley 20744 dispone que “*el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador*”.----------

--- Y que conforme resolviera la CSJN, sin establecer presunciones legales, el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo ha fijado, con carácter de obligación para el principal, la igualdad de trato a sus dependientes en "identidad de situaciones"; el tratamiento diferenciado, para no resultar lesivo de los derechos de la contraparte, debe justificarse en razones objetivas (CSJN, 23/8/88, “Fernández, Estrella v. Sanatorio Güemes S.A.”, Fallos 311:1602, voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).----------

--- La igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Lo trascendente en cada caso suscitado por vicio de desigualdad es no sólo comprobar la existencia de un trato distinto, pues si bien ello es necesario no es suficiente para concluir que el principio se ha vulnerado, sino también cuál ha sido el criterio y el propósito seguidos por el legislador para efectuar la distinción de situaciones y de trato (SCBA, 11/4/07, “Zunino, Ana María v. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs.As. s/ Amparo”, en Juba sum. B92512).----------

--- El concepto básico de la igualdad civil consiste en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. En principio, se traduce en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles a todos los habitantes (conf. los arts. 14, 16 y 20) (SCBA, 11/4/07, “Zunino, Ana María v. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs.As. s/ Amparo”, en Juba sum. B92511).----------

--- El principio o garantía de igualdad ante la ley impone un trato igual a quienes se hallan en iguales circunstancias y, por tanto, no es un principio absoluto, por lo que el legislador tiene plenas facultades para crear categorías y efectuar distinciones en la medida que ellas resulten razonables y no obedezcan a propósitos hostiles o persecutorios (SCBA, 20/9/00, “Barcena, Alicia S. v. Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 18, dec. 7881/84 // I 2022 S”, en Juba sum. B89424).----------

--- Para examinar la igualdad es necesario establecer previamente los términos de la comparación, pues ningún principio ni garantía es absoluto, pudiendo el legislador establecer categorías, grupos o clasificaciones que supongan un trato diferente. Mas esos distingos no pueden ser arbitrarios y lo son cuando resultan discriminatorios (SCBA, 6/4/05, “Guarnieri, Juan R. v. Mercado Regional de Capitales S.A. s/amparo”, en Juba sum. B27784, voto del juez De Lázzari).----------

--- Los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación deben en todos los casos ser aplicados e interpretados a la luz de la razonabilidad. La reglamentación de los derechos constitucionales tiene, entre otras limitaciones, la que impone la necesaria igualdad de trato (SCBA, 11/4/07, “Zunino, Ana María v. Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Bs.As. s/ Amparo”, en Juba sum. B92513).----------

--- Del plexo de normas de raigambre constitucional que consagran el principio de igualdad ante la ley, se desprende que, ante nuestra legislación, cualquier desigualdad de trato establecida por el ordenamiento infraconstitucional debería basarse en alguna diferenciación razonable o al menos perseguir una finalidad que la justifique (SCBA, 20/9/00, “Barcena, Alicia S. v. Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 18, dec. 7881/84 // I 2022 S”, en Juba sum. B89428.----------

--- La garantía de igualdad debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio. Solo existe discriminación si una diferencia de trato no tiene justificación objetiva o razonable así como cuando no hay proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados (SCBA, 20/12/06, “Domingo Ciancio S.R.L. v. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”, en Juba sum. B28799).----------

--- El principio de igualdad exige también el trato diferenciado, ya que la igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera indiscriminada, como un criterio formal y abstracto, podría degenerar en una sucesión de desigualdades reales. La igualdad supone diversas exigencias, entre las que cabe mencionar la equiparación y la diferenciación. La mayor discriminación puede consistir en tratar cosas que son diferentes como si fueran exactamente iguales. Por tanto, cabe concluir que no toda diferenciación es violatoria del principio de igualdad, sino que por el contrario, existen discriminaciones justas e injustas. La diferenciación o distinción de trato es justa cuando tiene como causa una diferencia real que afecta al fundamento y a la razón del derecho o del deber, respecto del cual se establece dicha distinción de trato. Contrariamente, la discriminación injusta consiste en aquella diferencia de trato dado a diversos sujetos que tiene por causa algún motivo que no es una diferencia real que afecte al fundamento y a la razón del derecho o del deber respecto del cual se establece la distinción de trato (SCBA, 6/4/05, “Guarnieri, Juan R. v. Mercado Regional de Capitales S.A. s/amparo”, en Juba sum. B27783, voto del juez De Lázzari).----------

--- La regla de la igualdad se puede formular en términos negativos: es la prohibición contra un trato arbitrario. El test de constitucionalidad, en tales casos, queda superado si se demuestra que hay razones suficientes para establecer el distingo, y si las hay el trato no será discriminatorio (SCBA, 1/3/04, “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles v. Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. s/repetición por pago indebido”, en Juba sum. B27105; ídem, 6/4/05, “Guarnieri, Juan R. v. Mercado Regional de Capitales S.A. s/amparo”, en Juba sum. B27784, voto del juez De Lázzari).----------

--- Es doctrina inveterada de la CSJN que la garantía de igualdad debe aplicarse a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio (CSJN, 29/3/88, “Conti, Juan C. v. Ford Motor Argentina S.A. s/ cobro de pesos”, Fallos 311:394).----------

---En palabras del Máximo Tribunal de la Provincia del Chubut, la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha acuñado una fórmula quasi sacramental para conceptuar la igualdad, afirmando que consiste en consagrar un trato legal e igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal de clase o indebida persecución (Sup. Trib. Just. Chubut, 06/02/2006, “A., R.L. y otra v. Provincia del Chubut s/demanda Contenciosos Administrativa y de Inconstitucionalidad”. ----------

--- De esta doctrina surge claramente que no cualquier diferencia de trato es automáticamente descalificable por violatoria del principio de igualdad ante la ley. Más aún, cuando la diferenciación tenga un correlato con una diferencia de situaciones entre las personas, el trato diverso tendrá justificación y no será cuestionable. ----------

--- Y del art. 81 LCT se desprende que lo penado son las discriminaciones arbitrarias no las que obedezcan a motivos admisibles y diferenciaciones justificadas en hechos y no en preferencias o subjetividades.----------

--- A la luz de lo visto, debe establecerse si en el caso de autos ha existido un supuesto de violación del principio de igualdad, esto es, un trato discriminatorio hacia el actor, que de apoyatura y andamiento a la pretensión contenida en la demandada.----------

--- De acuerdo a los hechos alegados y probados en la litis entiendo que ello no ocurre en este caso. Me explicaré. Los sucesores del occiso empleado de la demandada, reclaman el pago de un adicional por "zona desfavorable", expresando que el mismo le es abonado a otros trabajadores de la empresa, a pesar de no estar contemplado en el convenio suscripto en el año 2001.----------

--- Afirma la accionante que a otros trabajadores que se desempeñaban como choferes de la empresa demandada se les reconoció judicialmente el derecho al cobro de tal suplemento remuneratorio, debido a que lo venían percibiendo con anterioridad, por lo

que se había incorporado a sus remuneraciones habituales, al ser un derecho adquirido.----------

--- Diría que no hace falta más que leer ese párrafo de la demanda y verificar la situación de revista del actor y su situación salarial para tener por demostrado que el tal adicional no era exigible por parte del causante de la accionante.----------

--- Es que, existen dos diferencias fundamentales entre el causante y los restantes trabajadores de la empresa que sí perciben el adicional: el Sr. J. no era chofer sino mecánico y nunca había percibido tal adicional, por lo que el cobro de ese suplemento no configuraba un derecho adquirido para el causante de la actora.----------

--- Existe en el caso del actor de autos una diferencia de situación de revista y de remuneración que hace que la diferencia de trato que el mismo esgrime no sea arbitraria y sí obedezca a una distinción admisible y objetiva.----------

--- Si a ello se suma que el adicional reclamado no está contemplado por el convenio colectivo que rige la actividad (CCT 460/73/75). Que el reconocimiento del derecho a cobrar tal adicional ha obedecido a su pago normal y habitual previo al intento de reducción salarial y que el causante de la actora no ha percibido nunca dicho adicional, ello establece una clara, expresa e innegable diferencia de situaciones que aleja de lo arbitrario y descalificable la situación del causante y su diferenciación respecto de otros operarios.----------

--- Estando –como estamos- ante circunstancias distintas en el caso del causante de la actora respecto de los restantes trabajadores de la empresa, que si cobraban el adicional, dispensárselo a él sería establecer una igualdad artificial e injustificable, ya que sería establecer una igualdad de trato ante una desigualdad de circunstancias, lo que lejos está de ser lo que la Constitucional nacional establece como parámetro en la materia.----------

--- Soy de la opinión en consecuencia que no se evidencian en el caso del actor de autos –en rigor, de su causante- situaciones objetivas que respalden su queja de trato desigual y su pretensión de parificación remuneratoria carente de basamento objetivo.--

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar –bien que por mis propios fundamentos- la propuesta del Dr. Ferrari de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Ley XIV, Nro. 1, art. 57).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de la representación letrada de la actora en la suma de pesos quinientos veinticinco y para la representación letrada de la demandada, de pesos un mil cuaranta, determinaciones arancelarias que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, EL Dr. Carlos Dante Ferrari dijo: ---------- ---

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el decisorio apelado en todo lo que ha sido materia de recurso. II) Con costas en la alzada a la parte apelante, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes como sigue: a) para la representación letrada de la parte actora, en $ 525.- y b) para la representación letrada de la parte demandada, en $ 1.040.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de marzo de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio apelado en todo lo que ha sido materia de recurso.----------

--- IMPONER las costas en la alzada a la parte apelante.----------

--- FIJAR los honorarios de los letrados intervinientes como sigue: a) para la representación letrada de la parte actora, en $ 525.- y b) para la representación letrada de la parte demandada, en $ 1.040.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA